

# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Domingo 26 de agosto de 1951 Núm. 238

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
DECRETO-LEY de 27 de julio de 1951 sobre concesión de subvenciones y modificación del régimen de préstamos para la construcción de viviendas bonificables por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional ...	4001	Nacional de Colonización don Alejandro de Torrejón y Montero ...	4004
Otro de 18 de agosto de 1951 por el que se aplaza la vigencia de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio último, hasta el día 1.º de enero de 1952 ...	4002	DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se nombra Subdirector de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Colonización al Ingeniero Agrónomo don José García Atance ...	4004
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se nombra a don Eduardo Martínez López de Rozas Estadístico Facultativo-Jefe de primera-Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y una paga extraordinaria en el mes de diciembre ...	4003	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otro de 18 de agosto de 1951 por el que se nombra a don José Alvarez Peláez Estadístico Facultativo-Jefe de segunda-Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y una paga extraordinaria en el mes de diciembre ...	4003	Orden de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en un edificio de la Plaza Mayor, en el recinto monumental de Ribadavia (Orense), importantes 10.000 ...	4004
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Estado Mayor al Coronel de dicho Cuerpo don Francisco Montojo Torrontegui, nombrándole Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VI y de la Sexta Región Militar ...	4003	Otra de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en la iglesia parroquial de Santo Domingo, en el recinto monumental de Ribadavia (Orense), importantes 10.000 pesetas ...	4004
Otro de 18 de agosto de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don José Torres Fontela, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército ...	4003	Otra de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en la ermita de los Mártires de Garray (Soria), monumento nacional importante 60.000 pesetas ...	4004
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se constituye la Comisión Mixta Interministerial prevista en la Disposición adicional de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951. ...	4003	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que cesa en el cargo de Subdirector de Obras y Proyectos del Instituto		Orden de 17 de agosto de 1951 por la que se amplía el plazo para presentación de solicitudes a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951 ...	4005
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
		<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan ...</b>	
		<b>COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 775 por la que se disponen normas que regulan la campaña arrocera 1951-52 ...</b>	
		<b>AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.) ...</b>	
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY DE 27 DE JULIO DE 1951 sobre concesión de subvenciones y modificación del régimen de préstamos para la construcción de viviendas bonificables por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.**

El extraordinario número de peticiones de préstamos para la construcción de viviendas, formuladas al amparo de la legislación dictada para fomentar esta finalidad, obliga a establecer normas que permitan su ordenada tramitación.

Agrávase el problema por el hecho de que la totalidad de estas peticiones haya sido encauzada hacia el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, pues teniendo esta Entidad limitada, por disposiciones legales, la cifra de inversiones en préstamos, ha llegado rápidamente a agotar sus autorizaciones, restando aún por resolver un número considerable de expedientes.

No parece aconsejable una solución simplista, a base de ampliar las autorizaciones en la cantidad precisa para cubrir las peticiones formuladas, porque la inmediata movillización de tan elevada cifra de capitales no podría absorberse por el ahorro, y repercutiría desfavorablemente en la economía nacional.

De otra parte, la experiencia pone de relieve la imposibilidad de ejecutar simultánea e inmediatamente todas las obras proyectadas, por las limitaciones existentes en algunos materiales de construcción.

Estímase, por ello, más adecuada la fórmula de que el Instituto, al concertar desde ahora las operaciones pendientes, subordine su efectividad a la ejecución real de las construcciones, lo que permitirá dosificar en varios ejer-

cicios la emisión de Cédulas de Reconstrucción, y evitará la anomalía de que mientras están contraídas cifras de gran volumen para obras que no se ejecutan, tenga que demorarse la resolución de préstamos cuyos peticionarios tienen medios para edificar.

Conviene también dictar normas para evitar los entorpecimientos provocados, de un lado, por la actuación puramente especulativa de algunos propietarios de solares, y de otra parte, por la de ciertos constructores, que, eludiendo su obligada cooperación económica, pretenden realizar las obras solo con los recursos facilitados por el Estado.

Insistiendo en la finalidad de evitar la movilización excesiva de capitales antes señalada, se establece por el presente Decreto-ley un sistema de subvenciones, en sustitución de los préstamos, equivalente al beneficio económico que éstos representan. Se estima preferible la modalidad de subvenciones, cifradas en el veinte por ciento de la cantidad que correspondería como préstamo, a la de primas del doce por ciento del proyecto de obras, que estableció el Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cincuenta, por girar sobre una base más exacta, y que no se halla a merced del criterio particular de los constructores.

Las medidas esbozadas, para que sean plenamente eficaces, han de ser implantadas con urgencia, por lo que parece procedente hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a los beneficiarios de viviendas bonificables a que se refiere la Ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que tengan pendientes de concesión o de formalización préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para que, en sustitución de los mismos, soliciten una subvención consistente en el veinte por ciento del importe de aquéllos. Esta subvención gozará de los mismos beneficios y exenciones tributarias que los préstamos a que sustituye, y el plazo para solicitarla finalizará el treinta de noviembre próximo.

El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional tendrá a su cargo la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de subvención. El pago de las acordadas se efectuará cuando esté justificada la terminación de la vivienda subvencionada, con arreglo al proyecto aprobado.

Las subvenciones se podrán abonar con cargo a las emisiones autorizadas por el artículo tercero del Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos cincuenta.

**Artículo segundo.**—Los beneficiarios de viviendas bonificables que no opten por la subvención establecida por el artículo anterior deberán ratificar su petición de préstamo, antes del treinta de noviembre próximo, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. A sus peticiones habrán de acompañar los documentos necesarios para justificar los extremos siguientes:

- a) Ser de su propiedad el solar sobre el que se pretende construir y que el mismo se halla libre de cargas.
- b) Posesión de los medios económicos suficientes para costear la parte de obra a su cargo.
- c) Concesión de la licencia de edificación.
- d) Que el solar sobre el cual se pretende construir está dotado de los servicios urbanos mínimos de agua, luz y alcantarillado.

Las peticiones de préstamos no ratificadas en el tiempo y modo señalados anteriormente se archivarán provisionalmente, y su trámite y resolución quedarán subordinados a la de los que hayan cumplido lo establecido en el mismo.

**Artículo tercero.**—Concedido por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional un préstamo para la construcción de viviendas bonificables, si no se comienza la edificación en el plazo de tres meses a partir de la fecha de concesión del mismo, se entenderá caducado. Las escrituras de préstamos se otorgarán una vez que el prestatario justifique tener ejecutada la parte de obra necesaria para cubrir aguas.

**Artículo cuarto.**—El abono de los préstamos que se otorguen en lo sucesivo para la construcción de viviendas bonificables se efectuará en cinco periodos, a razón cada uno del veinte por ciento de su importe. El primer periodo, cuando la edificación tenga cubiertas aguas; el segundo, al terminarse las obras de tabiquería, tendido y colocación de cercos; el tercero, efectuadas que sean las instalaciones y blanqueo; el cuarto, al finalizarse la solería y carpintería, y el quinto y último, terminadas que sean las obras.

**Artículo quinto.**—El pago de los préstamos que se acuerden con arreglo a este Decreto-ley se efectuará por el mismo orden de presentación ante el Instituto de las certificaciones de obras. Las presentadas después de agotarse las cifras autorizadas para pago en cada anualidad se liquidarán en el ejercicio siguiente.

**Artículo sexto.**—El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá fijar turnos y porcentajes especiales para la concesión de préstamos, habida cuenta de la gravedad del problema de la vivienda en cada localidad, número de sus habitantes y tipos de edificación a realizar.

**Artículo séptimo.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO-LEY DE 18 DE AGOSTO DE 1951 por el que se aplaza la vigencia de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio último, hasta el día 1.º de enero de 1952.

De conformidad con la norma general establecida en el artículo primero del Código Civil, los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio último, no adquieren vigencia hasta transcurridos veinte días desde su inserción en el periódico oficial, exceptuándose aquéllos que por disposición expresa de la Ley han de considerarse en vigor inmediatamente después de su publicación o en un plazo determinado a partir de ésta.

Sin embargo, la necesidad de adoptar las garantías precisas para asegurar el cumplimiento de unos y otros, y proveer a la solución de los problemas a que puede dar lugar su ejecución, aconsejan diferir durante unos meses la vigencia del nuevo Ordenamiento legal, haciéndola coincidir, puesto que para ello concurren razones de conveniencia práctica, con la iniciación del próximo inmediato ejercicio social.

De este modo, será posible también dar cumplimiento a la Disposición adicional de la propia Ley, que ordena la constitución de una Comisión Interministerial encargada de estudiar y proponer lo procedente sobre la subsistencia de disposiciones anteriores, cuya previa determinación facilitará, asimismo, la ejecución de la Ley referida.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, sin que

hasta entonces adquiriera vigencia ninguno de sus preceptos, incluso aquéllos que, según las disposiciones transitorias de la misma, habrían de tener efectividad desde o en plazos determinados a partir de su publicación, los cuales se computarán a contar del indicado día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

• **Artículo segundo.**—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián, a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se nombra a don Eduardo Martínez López de Rozas Estadístico Facultativo-Jefe de primera-Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas y una paga extraordinaria en el mes de diciembre.**

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo-Jefe de primera-Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre, por fallecimiento en ocho de agosto del corriente año de don Federico Pérez Olea,

Vengo en nombrar a don Eduardo Martínez López de Rozas para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de nueve de dicho mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se nombra a don José Álvarez Peláez Estadístico Facultativo-Jefe de segunda-Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y una paga extraordinaria en el mes de diciembre.**

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo-Jefe de segunda-Jefe Superior de Administración Civil, con sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una paga extraordinaria en el mes de diciembre, por ascenso en nueve de agosto del corriente año de don Eduardo Martínez López de Rozas,

Vengo en nombrar a don José Álvarez Peláez para dicho empleo, categoría y sueldo, con antigüedad de nueve del referido agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Estado Mayor al Coronel de dicho Cuerpo don Francisco Montojo Torrontegui, nombrándole Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VI y de la Sexta Región Militar.**

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Estado Mayor, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicho Cuerpo don Francisco Montojo Torrontegui, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Estado Mayor, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército VI y de la sexta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTÍN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don José Torres Fontela, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.**

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don José Torres Fontela, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, destinándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTÍN MUÑOZ GRANDES

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 18 de agosto de 1951 por el que se constituye la Comisión Mixta Interministerial prevista en la Disposición adicional de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951.**

La Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, previene en su disposición adicional, que el Gobierno constituirá por Decreto una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Departamentos que menciona, para estudiar y proponer cuáles de las disposiciones actuales sobre Sociedades Anónimas habrán de continuar en vigor, determinación ésta que procede hacer a la mayor brevedad, por ser precisa al adecuado ordenamiento de dicho nuevo régimen jurídico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Hacienda, Industria y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

• **Artículo primero.**—Se constituye la Comisión Mixta Interministerial creada por la Disposición adicional de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

Dicha Comisión estará integrada por los seis representantes siguientes: Por el Ministerio de Justicia, el ilustrísimo señor don Maximino Miyar y de la Miyar, Director general de los Registros y del Notariado y don Francisco Murcia y Castro, Letrado Mayor de Asesorado del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, que actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente de la Comisión; por el Ministerio de Hacienda, don Eduardo Cerro y Sánchez Herrero, Abogado del Estado, y don Francisco Javier Ramos Díaz, Secretario del Jurado de Utilidades; por el Ministerio de Industria, don Juan Sánchez Cortés, Abogado del Estado, y por el Ministerio de Comercio, don Luis Garrido Martínez, Abogado del Estado.

• **Artículo segundo.**—La Comisión Mixta que se constituye, formulará y elevará la correspondiente propuesta a los Ministerios representados en la misma, sobre el cometido que le confiere la Disposición adicional de la mencionada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, antes del día quince de noviembre próximo inmediato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que cesa en el cargo de Subdirector de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Colonización don Alejandro de Torrejón y Montero.**

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Subdirector de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Colonización el Ingeniero Agrónomo don Alejandro de Torrejón y Montero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

**DECRETO de 17 de agosto de 1951 por el que se nombra Subdirector de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Colonización al Ingeniero Agrónomo don José García Atance.**

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subdirector de Obras y Proyectos del Instituto Nacional de Colonización al Ingeniero Agrónomo don José García Atance.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en un edificio de la Plaza Mayor, en el recinto monumental de Ribadavia (Orense), importantes 10.000 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en un edificio de la Plaza Mayor, en el recinto monumental de Ribadavia (Orense);

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de julio último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 21 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y en su consecuencia que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en un edificio de la Plaza Mayor, del recinto monumental de Ribadavia (Orense), con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto séptimo, «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, en concepto de «a justificar», debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto don Francisco Pons Sorolla y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueban obras urgentes en la iglesia parroquial de Santo Domingo, en el recinto monumental de Ribadavia (Orense), importantes 10.000 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes en la iglesia parroquial de Santo Domingo, en el recinto monumental de Ribadavia (Orense);

Considerando que este caso está comprendido entre los que determina el apartado octavo de la Orden ministerial de 11 de agosto de 1938;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de julio último y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 21 del siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas «a justificar» para obras urgentes en la iglesia parroquial de Santo Domingo, del recinto monumental de Ribadavia (Orense), con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto séptimo, «Ciudades y conjuntos monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración, bajo la dirección del Arquitecto don Francisco Pons Sorolla, y extenderse el oportuno libramiento por la Sección de Contabilidad en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en la ermita de los Mártires de Garray (Soria), monumento nacional, importante 60.000 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación y restauración de la Ermita de los Mártires de Garray (Soria), monumento nacional, formulado por el

Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 60.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone cubrir el monumento, ya que las cubiertas del mismo faltan, y previamente a ello se recalzarán los muros del lado del Evangelio; los que se hallan socavados y desplomados, acusando con múltiples grietas peligro de ruina;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 60.000, de las que corresponden a la ejecución material, 48.711,20 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.313,78 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 694,13 pesetas; a premio de pagaduría, 243,55 pesetas; a plusas de cargas familiares y carestía de vida, 8.037,34 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 20 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de julio siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 60.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de agosto de 1951 por la que se amplía el plazo para presentación de solicitudes a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y Hacienda de 28 de junio de 1951.

Ilmo. Sr.: La Orden de 28 de junio del presente año, conjunta de este Ministerio y del de Hacienda, señala el 1.º de septiembre como fecha tope para la presentación de las instancias y correspondientes declaraciones de los beneficiarios de Familias Numerosas, en solicitud de los beneficios fiscales que determina el Decreto-ley de 19 de enero del año en curso, ante las Delegaciones de Hacienda de sus respectivas provincias.

Coincidiendo la fecha de la publicación de la referida Orden con la ausencia de sus domicilios de los expresados beneficiarios, motivada por sus vacaciones estivales, que les impedirá cumplir con lo prevenido en la misma y a fin de evitar los perjuicios que ello les ocasionaría,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, se ha servido disponer:

Artículo único. El plazo de la presentación de las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y Hacienda de 28 de junio de 1951, se amplía hasta el día 30 de septiembre próximo, a los efectos que en el propio artículo se determinan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1951.—Por delegación, Francisco Ruiz Jarabo.

Ilmo. Sr Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Pilar Candelas Sánchez y Mercedes Feito Calvo, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; Julia López Vázquez, María Caridad Jiménez Garde y María Magdalena Hernando Alvarez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de agosto de 1951.—El Jefe de la Sección, P. O., A. Avella.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado en este día.

#### LOTERIA NACIONAL

#### P O B L A C I O N E S

Números	1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie	8.ª Serie	9.ª Serie	10.ª Serie
34045	Barcelona.	Monterrio.	S. Feitu Ll.	Monforte.	Crevillente.	Murcia.	Granada.	Málaga.	Córdoba.	Barcelona.
57920	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
38454	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
48187	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
44903	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
734	Linea Conc.	Linea Conc.	Linea Conc.	Linea Conc.	Linea Conc.	Linea Conc.	Linea Conc.	Linea Conc.	Linea Conc.	Linea Conc.
27819	Zarauz.	Zarauz.	Zarauz.	Zarauz.	Zarauz.	Zarauz.	Zarauz.	Zarauz.	Zarauz.	Zarauz.
47455	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.
9502	Villafraanca O	Eida.	Valencia.	Gijón.	Barcelona.	Barcelona.	Alcañic.	Sevilla.	Madrid.	Madrid.
30185	La Laguna.	Alicante.	Oviedo.	Granada.	Granada.	S. Sebastián.	Las Palmas.	Tarragona.	Madrid.	Madrid.
48331	La Laguna.	Badajoza.	Leida.	Burgos.	Ceuta.	Murcia.	Oviedo.	Espeira.	Madrid.	Vigo.
51210	S. Lorenzo E.	S. Lorenzo E.	S. Lorenzo E.	S. Lorenzo E.	S. Lorenzo E.	S. Lorenzo E.	S. Lorenzo E.	S. Lorenzo E.	S. Lorenzo E.	S. Lorenzo E.
18477	Madrid.	Ojavea.	Oviedo.	Zaragoza.	Córdoba.	Barcelona.	Valencia.	Zaragoza.	Madrid.	Madrid.

Han obtenido el reintegro de 50 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 5. El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de septiembre de 1951. Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 pesetas.—Madrid, 25 de agosto de 1951.

# MINISTERIO DE COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 775 por la que se disponen normas que regulan la campaña arrocerá 1951-52.

### FUNDAMENTO

En virtud de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de 18 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), por la que se regula la campaña arrocerá 1951-52, y para ejecución de lo que en la misma se previene, esta Comisaría General, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

### INTERVENCIÓN PARCIAL

Artículo 1.º En la próxima campaña 1951-51 la Cooperativa Nacional del Arroz pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 80.000 toneladas de arroz blanco, en la forma, precio y condiciones que se establecen en la presente circular, para atender las necesidades normales de Ejércitos, Economatos preferentes y aquellas otras atenciones que la Comisaría General estime oportuno, a fin de lograr la mejor regulación del mercado de dicho producto.

El resto de la producción de arroz blanco queda en libertad de precio, comercio y circulación; así como la totalidad de los subproductos que se obtengan en su elaboración, tanto los de las 80.000 toneladas a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como los del resto de la producción.

### DATOS REFERENTES A LA COSECHA

Art. 2.º La Cooperativa Nacional del Arroz facilitará a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante los datos referentes a la superficie sembrada, semilla reservada y cosecha obtenida, en la forma y plazo que al efecto se fijen, para lo cual dicha Cooperativa podrá solicitar de la mencionada Comisaría el que se exija a todo productor declaración de su cosecha ante el Sindicato Arrocerá Local a que pertenezca.

Los resúmenes de las declaraciones a que se refiere este artículo serán, en dicho caso, presentados por la Federación Sindical de Agricultores arroceros de España, a través de la Cooperativa Nacional del Arroz, en la Comisaría de Recursos de Levante, para que se puedan llevar a efecto, en su caso, las inspecciones correspondientes.

### DETERMINACIÓN DEL CUPO FORZOSO DE ENTREGA DE ARROZ CÁSCARA

Art. 3.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º, la Cooperativa Nacional del Arroz asignará un cupo forzoso de entrega de arroz cáscara a cada agricultor, de acuerdo con un plan que deberá ser sometido a la aprobación del Delegado del Ministerio de Agricultura en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros y de la Comisaría de Recursos de Levante por delegación de la Secretaría Técnica del citado Ministerio y de esta Comisaría General, respectivamente.

En caso de contratos de arrendamiento con pago en especie, no se eximirá al arrendatario de la entrega de la totalidad del cupo forzoso de arroz cáscara que le corresponda.

### RECOGIDA Y PESAJE DEL ARROZ CÁSCARA

Art. 4.º Todo agricultor arrocerá está obligado a pesar todo el arroz cáscara de

su cosecha, con la intervención del Sindicato Arroceros Local, dependiente de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España. Este Organismo le retirará y pagará el cupo forzoso de entrega necesario para elaborar el arroz blanco previsto en el artículo primero.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España facilitará a cada productor el documento que acredite dicho pesaje, el cual servirá de conduce para la circulación de todo el arroz cáscara desde báscula a molino o almacén.

#### PLAZOS DE ENTREGA

Art. 5.º El cupo de arroz cáscara para las atenciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes deberá quedar entregado o comprometida su entrega a la Cooperativa Nacional del Arroz en las fechas que para cada provincia determine la Comisaría de Recursos de Levante.

Como norma general, la libre disposición del arroz cáscara restante por cada productor estará subordinada a la entrega del mencionado cupo forzoso.

#### DIFERENCIAS EN LAS ENTREGAS

Art. 6.º Si algún agricultor dejase de entregar el cupo forzoso que le corresponde o de pesar la cantidad total de arroz cáscara de su cosecha en la forma indicada en el artículo 4.º, se estimará el hecho como delito de ocultación.

El agricultor que por causas climatológicas u otras a él no imputables tuviera baja su cosecha, deberá dar parte a su Sindicato correspondiente, antes de la siega, para la estimación de la misma y resolución que proceda.

El concepto de baja cosecha de carácter individual no influirá en la cantidad total de arroz blanco a entregar a esta Comisaría expresada en el artículo primero.

#### ENTREGA DE LA PRODUCCIÓN DE RESERVISTAS

Art. 7.º El agricultor acogido a los beneficios de reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales o consumo de boca (Circular 764, de esta Comisaría General), pesará el arroz cáscara obtenido ante el Sindicato Arroceros Local dependiente de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, cuyo Organismo le facilitará el documento de pesaje, siempre que haya cumplido con las obligaciones contraídas en la Cooperativa Nacional del Arroz a efectos del desarrollo de la campaña y en relación con el mantenimiento de sus servicios.

#### PLAN DE ELABORACIÓN

Art. 8.º La Cooperativa Nacional del Arroz dispondrá la elaboración del arroz cáscara preciso para obtener el arroz blanco previsto en el artículo primero, valiéndose de la industria integrada en la Federación de Industriales elaboradores de arroz de España, y comunicará a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante el plan de elaboración.

Los beneficiarios acogidos a los derechos de reserva para transformaciones industriales y consumo de boca quedan en libertad para elaborar el arroz cáscara, bien eligiendo el industrial que ha de realizar dicha operación, o bien a través de la Cooperativa Nacional del Arroz. En el primer caso, acordarán libremente con el industrial la calidad del arroz y el molinaje.

De igual forma los agricultores, por lo que al arroz cáscara excedente se refiere, quedan en libertad para decidir sobre la elaboración del mismo.

Las reclamaciones de todo orden que puedan surgir sobre elaboración serán resueltas por la Comisaría de Recursos de

Levante, previo informe del Delegado del Ministerio de Industria.

#### ELABORACIÓN

Art. 9.º La elaboración del arroz blanco con destino a Ejércitos y Economatos tendrá preferencia sobre todos los demás, salvo las circunstancias especiales que puedan presentarse, en cuyo caso la Comisaría General determinará el orden de preferencia.

La elaboración del arroz de contratos suscritos al amparo de las disposiciones sobre reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca, se subordinarán al cumplimiento de la preferencia establecida en el párrafo anterior.

En el caso de que los beneficiarios citados en el párrafo anterior decidieran elaborar su arroz a través de la Cooperativa Nacional del Arroz, y la calidad del arroz cáscara entregado por el reservista no se estimara conveniente y aceptable, se le etiquetará la partida, dejándola aparte en el molino, y con arreglo a la calidad entregada podrá serle servido, en su día, el cupo que legalmente les corresponda, sin que en manera alguna pueda tener derecho a recibir arroz de calidad superior a la que de su cosecha entregada. De igual forma, tampoco le deberá ser entregada calidad inferior.

El arroz blanco apto para consumo de boca se destinará a esta finalidad, quedando prohibido el que se le dé otro empleo, salvo lo producido por reservistas de productos alimenticios para transformaciones industriales. El no apto para consumo de boca, previo dictamen de la Estación Arroceros de Sueca, se podrá destinar a usos industriales o alimentación del ganado.

Por la Cooperativa Nacional del Arroz se comunicarán a la Comisaría de Recursos de Levante las partidas de arroz blanco que no sean aptas para consumo de boca, acompañadas del informe previo de la Estación Arroceros de Sueca.

#### INDUSTRIALIZACIÓN. CARACTERÍSTICAS

Art. 10. El arroz blanco corriente para las atenciones de esta Comisaría será de tipo único y de las características siguientes:

Contendrá un porcentaje máximo de: granos partidos, de medio grano y superiores, el 10 por 100; de medianos, el 17 por 100; granos averiados, el 2 por 100; de granos vestidos, el 2 por 1.000.

No contendrá ninguna partícula de arroz que una elaboración esmerada permita pase por la plancha tamizadora número 13.

El tipo de blancura será el denominado tradicionalmente cero, conocido en la Lanza de Valencia.

Las características anteriormente definidas guardarán relación con la muestra tipo, que estará a disposición de los beneficiarios.

Por la Estación Arroceros de Sueca se elaborarán el número suficiente de muestras tipo, que deberán ser enviadas por la Delegación Interventora del Arroz a los principales beneficiarios antes del embarque de la mercancía.

#### PARTES DE ELABORACIÓN

Art. 11. Los industriales darán parte diario de elaboración a la Comisaría de Recursos de Levante, tanto del arroz que debe ser entregado a esta Comisaría como el de reservistas y del restante a efectos estadísticos.

#### SUBPRODUCTOS

Art. 12. Los subproductos derivados de la elaboración del arroz blanco que la Cooperativa Nacional del Arroz debe poner a disposición de esta Comisaría que-

darán de libre disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz.

#### COMPROBACIÓN DE CALIDAD Y PESO

Art. 13. Los beneficiarios del arroz blanco que ha de ser distribuido por esta Comisaría General comprobarán, en origen, la calidad y peso de la mercancía, en relación la calidad con la muestra tipo.

Las discrepancias que se produzcan en cuanto a la calidad, entre el beneficiario y la Cooperativa Nacional del Arroz, serán resueltas por la Estación Arroceros de Sueca.

Si el dictamen de esta última es en sentido de que la partida de que se trate no reúne las características especificadas en el artículo 10, la Cooperativa Nacional del Arroz vendrá obligada al cambio de la mercancía, siendo los gastos que esta operación produzca de cuenta de la misma, sin que puedan hacerse repercutir en el presupuesto aprobado por esta Comisaría General a los efectos de determinación de precio del arroz.

#### PRECIOS DE ARROZ CÁSCARA

Art. 14. La Cooperativa Nacional del Arroz abonará a los agricultores el precio fijo de tres pesetas kilogramo por el arroz cáscara corriente, seco, sano y limpio, puesto sobre granero del agricultor, que éstos han de entregar obligatoriamente a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para las atenciones de esta Comisaría General señaladas en el artículo primero de esta disposición.

Los arroces especiales de las variedades botánicas «Bomba» en toda España y «Bombón» de Pego y Oliva se pagarán por la Cooperativa Nacional del Arroz al agricultor al precio de cuatro pesetas con veinte céntimos el kilogramo en las mismas condiciones que el anterior.

El resto del arroz cáscara quedará libre de precio y comercio.

#### ENTREGA DEL ARROZ CÁSCARA

Art. 15. La entrega del arroz cáscara se hará sobre granero del productor o sobre era, conforme el productor lo estime más conveniente. En este último caso, el precio del arroz sufrirá la variación que se acuerde libremente con la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España. En caso de no haber acuerdo, se retirará el arroz del granero del agricultor, abonándose como mínimo el precio señalado en el artículo 14.

#### DEMÉRITOS

Art. 16. Si el arroz cáscara de entrega obligatoria no reúne las condiciones de seco, sano y limpio, a juicio de la Cooperativa Nacional del Arroz, o, en su representación, el Sindicato Arroceros Local o del industrial receptor, se procederá a la adquisición de la mercancía y a estimar el demérito que pudiera corresponderle de acuerdo con las normas que a este respecto dicte la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante. En todos los casos, la cuantía del demérito ha de ser tal que nivele la diferencia entre el valor del arroz cáscara y el del arroz blanco obtenido.

De igual forma, por la Comisaría de Recursos de Levante se fijarán las normas con arreglo a las cuales se procederá en los casos en que el demérito pudiera afectar al rendimiento.

Igualmente podrán pasar a dictamen de demérito las partidas que, a juicio de la Inspección de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, no presenten las condiciones exigidas.

Toda disminución en el rendimiento no tendrá repercusión en la entrega total de la cantidad de arroz blanco que ha de ser puesto a disposición de esta

Comisaría y señalado en el artículo primero.

En todo caso, y por lo que se refiere a la fijación de rendimientos tipo como a determinación de calidades, la Comisaría de Recursos de Levante solicitará informe previo de la Estación Arrocerá de Sueca, a cuyo arbitraje se someterán también todas las cuestiones técnicas que en relación con los rendimientos y calidades se susciten.

#### GASTOS DE MOLINAJE

Art. 17. Los gastos de molinaje para la obtención del arroz blanco que ha de ser entregado a esta Comisaría General se fijan en 25 pesetas para cada 100 kilogramos de arroz cáscara corriente y en 27 pesetas por cada 100 kilogramos de arroz cáscara especial.

Los gastos de molinaje para la elaboración del resto del arroz cáscara no podrán exceder de los anteriormente señalados, siempre que el tipo de elaboración sea el mismo que se determina en el artículo 10 de esta Circular.

#### PRECIOS DE ARROZ BLANCO Y MÁRGENES COMERCIALES

Art. 18. Los precios que regirán para el arroz blanco puesto a disposición de esta Comisaría serán los siguientes:

a) Para el arroz corriente, cinco pesetas quince céntimos kilogramo sobre vagón o muelle origen y con envase.

b) Para el arroz especial, siete pesetas cincuenta céntimos kilogramo sobre vagón o muelle origen y con envase.

Beneficio de almacenista, 0,20 pesetas por kilogramo de arroz blanco.

Beneficio de detallista, 0,25 pesetas por kilogramo de arroz blanco.

Precio único de venta al público, seis pesetas kilogramo.

#### INFORME QUINCENAL

Art. 19. Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se mantendrá al día la información de los precios de venta al público, resumiéndola quincenalmente y cursándola a este Organismo.

En su consecuencia, los días 15 y 30 de cada mes deberá enviarse a esta Comisaría General un informe comprensivo del precio máximo, mínimo y medio de venta e iguales datos referidos al mismo período en el medio rural.

#### COMERCIO DEL ARROZ

Art. 20. Podrán dedicarse al comercio de arroz cáscara y blanco y subproductos de la Cooperativa Nacional del Arroz, en nombre de sus asociados, los actuales almacenistas de legumbres secas y cereales, sin sujeción a cupos o coeficientes, las Hermandades de Labradores, Cooperativas legalmente reconocidas y cuantas personas naturales o jurídicas deseen ejercitarlo, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales de tipo mercantil o fiscal actualmente en vigor.

#### LIBRO DE ALMACÉN

Art. 21. Cuantos se dediquen al comercio del arroz blanco, excepto la C.N.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, habrán de solicitar de las Inspecciones Provinciales de Recursos o de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se les provea de un libro de almacén análogo al establecido para las legumbres secas. En dicho libro se registrarán al día las operaciones de compra y venta y deberán ir de acuerdo con el libro de ventas, haciéndose constar en él la fecha y procedencia de todas y cada una de las partidas de arroz blanco que adquieran, aunque la mercancía no pase materialmente por la fase de almacenamiento, y análogos datos para las ventas,

sin que este requisito tenga otro alcance que el disponer de la debida información a los efectos de conocimiento del movimiento de arroz blanco, la regulación de corrientes comerciales, en su caso, así como lo que se determine por el artículo 23 de esta Circular.

#### ENTREGA DEL LIBRO DE ALMACÉN

Art. 22. El libro de almacén se entregará por las Inspecciones Provinciales de Recursos o por las Delegaciones de Abastecimientos, en su caso, sin restricción alguna, a cuantas personas naturales o jurídicas lo soliciten.

Los referidos libros se diligenciarán en las citadas oficinas, haciendo constar el número de folios actuales y nombre o razón social del titular.

#### NECESIDAD DE LLEVAR LOS LIBROS DE ALMACÉN

Art. 23. Si por circunstancias excepcionales hubiera de establecerse nuevamente la intervención de estos productos, la actividad comercial que despliegan durante la libertad los distintos intermediarios aludidos, según datos que se obtengan de sus libros de almacén, servirán de base para la fijación de coeficientes de cupos de compra o almacenamiento, etcétera.

#### ADJUDICACIONES

Art. 24. Corresponde a la Dirección Técnica las órdenes de adjudicación del arroz blanco que debe ser puesto por la Cooperativa Nacional del Arroz a disposición de esta Comisaría.

#### DISTRIBUCIÓN

Art. 25. El plan general de distribución de arroz blanco, que deberá ser puesto a disposición de esta Comisaría General se hará por trimestres adelantados, con un mes como mínimo de anticipación o en la forma que acuerde la Dirección Técnica, previa comunicación con antelación a la Cooperativa Nacional del Arroz.

La Cooperativa Nacional del Arroz situará la mercancía sobre vagón o muelle origen, con envase

#### PETICIÓN DE MATERIAL FERROVIARIO

Art. 26. Los remitentes de arroz deberán solicitar los vagones que precisen para sus envíos en el registro de peticiones de cada estación, debiendo comunicar las referidas peticiones a las Inspecciones Provinciales de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para que éstas puedan gestionar los elementos de transportes necesarios.

Si se tratase de peticiones de trenes completos, deberán solicitarlos de los citados Organismos con diez días de anticipación.

En todos los casos, quedarán obligados a dar cuenta a los mismos Organismos de los cargues y cumplimiento de las referidas peticiones.

#### CORRIENTES COMERCIALES

Art. 27. Para el mejor desenvolvimiento del abastecimiento nacional y también para desarrollar la ayuda precisa para la movilización del arroz, este Organismo podrá establecer, si las circunstancias lo exigen y se considera oportuno, corrientes comerciales adecuadas y formular los planes de transporte que en conjunto se estimen convenientes.

#### PARTES DE SITUACIÓN

Art. 28. La Cooperativa Nacional del Arroz comunicará diariamente a la Comisaría de Recursos de Levante las salidas de arroz blanco, cuya distribución ha

ordenado la Comisaría General.

#### RESERVA DE SIEMBRA

Art. 29. Los productores de arroz cáscara podrán reservarse para atenciones de la próxima siembra las cantidades que estimen necesarias con cargo al arroz cáscara no sujeto a intervención.

#### CIRCULACIÓN DE LA COSECHA

Art. 30. El arroz cáscara circulará con el documento de pesaje expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España. El arroz blanco distribuido por la Comisaría General de Abastecimientos circulará con la guía única.

#### OFICINA DELEGADA DE INTERVENCIÓN DEL ARROZ

Art. 31. Subsistirá con sus propias atribuciones y cometidos la Oficina Interventora del Arroz establecida en la Campaña Arrocerá 1946-47, adaptada a lo dispuesto en esta Circular.

#### INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Art. 32. La Comisaría de Recursos de Levante, por mediación de los Servicios de Inspección de su Oficina Delegada ejercerá la vigilancia en Sindicatos, almacenes y en la elaboración de arroz del cupo de esta Comisaría y, por su parte, la Cooperativa Nacional del Arroz facilitará cuantos datos le sean interesados sobre producción y recogida de arroz cáscara, almacenamiento, elaboración y existencias.

#### INFRACCIONES

Art. 33. Queda prohibida la ocultación y acaparamiento del arroz cáscara y arroz blanco, que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941

#### DECOMISOS

Art. 34. Todo el arroz cáscara que circule sin el documento de pesaje correspondiente, será intervenido y depositado precisamente en los locales de los molinos o Sindicatos Arroceros a disposición de la Comisaría de Recursos de Levante, dando cuenta a la Fiscalía de Tasas.

#### SANCIONES

Art. 35. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo previsto en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

#### DEROGACIÓN DE PRECEPTOS

Art. 36. Quedan derogadas la Circular 755 de esta Comisaría General, de 17 de agosto de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 235) y el Oficio-circular número 254, de 22 de noviembre de 1950.

Madrid, 22 de agosto de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo Sr. Comisario de Recursos de la Zona de Levante y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Numero de plantas
<b>GRANADA</b>								
<b>Plantas:</b>								
4444.	Cabrera Lillo, Luis	60.000	4470.	Aivar Ortiz, Maria	10.000	4503.	Casado Garcia, Juan	10.000
4445.	Carmona Carmona, Maria	30.000	4471.	Aivar Urquizar, Benjamin	10.000	4504.	Casado Guerrero, Juan	20.000
4446.	Carmona Olmedo, Emilio	40.000	4472.	Alabarse Morales, Eugenio	15.000	4505.	Casado Ortiz, Antonio	10.000
4447.	Estella Doyal, Antonio	50.000	4473.	Alabarse Pérez, Francisco	15.000	4506.	Castaño Avila, Carmen	10.000
4448.	González Vizcaino, Francisco	5.000	4474.	Alabarse Sánchez, Antonio	10.000	4507.	Castilla Ariza, Angeles	5.000
4449.	Herrera Herrera, Evaristo	5.000	4475.	Alabarse Sánchez, Francisco	25.000	4508.	Castilla Terribas, José	10.000
4450.	Herrera Pérez, Pedro	10.000	4476.	Alabarse Sánchez, Rafael	5.000	4509.	Castilla Terribas, Manuel	20.000
4451.	Huete Olmedo, Francisco	40.000	4477.	Alabarse Santos, Manuel	40.000	4510.	Castilla Terribas, Rafael	10.000
4452.	Huete Olmedo, José	40.000	4478.	Alabarse Soto, Antonio	10.000	4511.	Castro Urquizar, Antonio	10.000
4453.	Hurtado Ruiz, Manuel	70.000	4479.	Alabarse Soto, Antonio	30.000	4512.	Cienfuegos Ortiz, José Maria	15.000
4454.	López Herrera, Pedro	10.000	4480.	Alferez Barranco, Piedad	20.000	4513.	Cuadros Castilla, Francisco	5.000
4455.	Luque Carmona, José	5.000	4481.	Alferez Barranco, Manuel	10.000	4514.	Cuadros Castilla, José	5.000
4456.	Martínez Robles, José	10.000	4482.	Alonso Navarro, Manuel	10.000	4515.	Chica Jiménez, Antonio	25.000
4457.	Morcillo Huete, Antonio	30.000	4483.	Alvea Casares, Antonio	15.000	4516.	Delgado Molina, Francisco	10.000
4458.	Rodríguez Ballesteros, Francisco	5.000	4484.	Alvea Ramos, Dolores	15.000	4517.	Delgado Molina, José	10.000
4459.	Rodríguez García, Baldomero	5.000	4485.	Ariza Ortega, José	10.000	4518.	Delgado Pinto, Antonio	10.000
4460.	Rodríguez García, José	5.000	4486.	Ariza del Paso, Luis	20.000	4519.	Delgado Valdés, Antonio	20.000
4461.	Sánchez González, Eduardo	35.000	4487.	Ariza del Paso, Manuel	15.000	4520.	Delgado Valdés, José	30.000
4462.	Vilchez Vilchez, Antonio	40.000	4488.	Ariza Pertinax, Benito	10.000	4521.	Delgado Valdés, Pedro	45.000
<b>Purchil:</b>								
4463.	Aivar García, Manuel	25.000	4493.	Arquellada Romero, Antonio	10.000	4523.	Delgado Valdés, Salvador	20.000
4464.	Aivar García, Mercedes	10.000	4494.	Avila Jiménez, Rafael	50.000	4524.	Fenoy Perez, Angel	10.000
4465.	Aivar Martín, Antonio (Mayor)	15.000	4495.	Avila Jiménez, Rafael	15.000	4525.	Fernández Alonso, Antonio	10.000
4466.	Aivar Martín, Antonio (Menor)	10.000	4496.	Avila Linares, Carmen	20.000	4526.	Fernández Alonso, José	10.000
4467.	Aivar Martín, Juan de Dios	15.000	4497.	Avila Linares, Fernando	20.000	4527.	Fernández Alonso, Rafael	10.000
4468.	Aivar Martín, Manuel	15.000	4498.	Avila Linares, Francisco	20.000	4528.	Fernández Alvarez, Antonio	15.000
4469.	Aivar Molina, Francisco	10.000	4499.	Avila Linares, Isidro	20.000	4529.	Fernández Alvarez, Antonio	20.000
			4497.	Avila Ortega, José	5.000	4530.	Fernández Guerrero, Angustias	10.000
			4498.	Barranco Pavón, Mariano	10.000	4531.	Fernández Hita, Eguvigis	15.000
			4499.	Burgos García, Antonio	15.000	4532.	Fernández Zamora, Matilde	40.000
			4500.	Burgos Pérez, Salvador	20.000	4533.	García Donate, Juan	15.000
			4501.	Carrasco Diaz, Francisco	10.000	4534.	García Castilla, Antonio	15.000
			4502.	Casado Garcia, Jose	10.000	4535.	García Castro, José	10.000

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de septiembre de 1951

Ha de constar de cuatro series de 54.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.596.290 pesetas en 7.837 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de .....	600.000
1 de .....	300.000
1 de .....	150.000
3 de 7.500 .....	60.000
1585 de 1.500 .....	2.377.500
339 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero .....	808.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	148.500
99 idem de 1.300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	148.500
99 idem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	148.500
2 idem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero .....	20.000
2 idem de 8.000 id. id., para los del premio segundo .....	16.000
2 idem de 4.470 id. id., para los del premio tercero .....	8.940
5.399 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	809.850
<b>7.837</b>	<b>5.596.290</b>

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000 y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán, los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 26 de enero de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.